



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No.		٠.	08	2
(0.6	DIC	2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 678, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2023E1028992 del 04 de julio del 2023 (VITAL No. 4800090164820223002), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE ARÉVALO, Director de Sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A.S E.S.P., con NIT. 901.648.202-1, apoderado del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., con NIT. 899.999.082-3, solicitó la sustracción definitiva de 0,62 ha y temporal 1,38 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto "Sogamoso - UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)" en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca).

Que, de conformidad con la información allegada, la sustracción es solicitada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-, mediante su apoderada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A.S E.S.P., a su vez representada por el apoderado general EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía 79.467.730.

Que, con el fin de evitar futuras confusiones relacionadas con otros trámites de sustracción, a través del radicado No. 2023E1037165 del 16 de agosto del 2023, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO solicitó ajustar la denominación del proyecto a "Sogamoso - UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)"

Que, mediante el radicado No. 21022023E2029189 del 06 de septiembre del 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sestenible informó al solicitante que, verificada la totalidad de la información cartográfica, se advirtió que parte del área solicitada en sustracción había sido previamente sustraída por la Resolución 0968 de 2018 (SRF 393). En





consecuencia, esta Dirección informó al interesado que disponía del término de un (1) mes para ajustar la base cartográfica de la solicitud de sustracción.

Que, a través de radicado 2023E1046349 del 04 de octubre del 2023 (VITAL No. 4800090164820223003), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO dio respuesta al requerimiento realizado mediante radicado No. 21022023E2029189 de 2023, en el sentido de allegar, la base cartográfica de la solicitud de sustracción, debidamente ajustada.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2037297 del 21 de noviembre de 2023**, esta Dirección le comunicó al interesado que "...la información técnica allegada en respuesta al requerimiento efectuado se encuentra en revisión cartográfica, en aras de emitir una decisión e iniciar la evaluación técnica correspondiente" y que, atendiendo su solicitud, en adelante se hará referencia al proyecto "Sogamoso — UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por *efecto protector* lo siguiente:

"Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."



Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá." (Subrayado fuera de texto original)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes al momento de la entrada en vigencia de dicho decreto, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por <u>razones de utilidad pública o interés social</u>, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras — productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social." (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Sogamoso-UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)" se encuentra relacionado con actividades de transmisión eléctrica, considerada por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que, considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
- Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

⁵ "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dicta otras disposiciones en materia energética"



5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)"

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8o. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3o de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3o, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el desarrollo del proyecto "SOGAMOSO-UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)".

• Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.- aportó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de mayo del 2023, en el cual consta que el señor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ ostenta la calidad de representante legal principal.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 21 de noviembre del 2023 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que en la actualidad es representada legalmente por el señor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.607.

Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado

Que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. allegó copia de la Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.648.202-1, para que su nombre y representación "...represente al poderdante directamente o a través de sus colaboradores y/o abogados ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos para (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales y sociales en los cuales deba intervenir GEB. Así mismo tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar (...)"

Que, adicionalmente, fue allegada copia de la Escritura Pública No. 0260 del 02 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. otorgó poder general al señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, con cédula de ciudadanía No. 79.467.730, para que en nombre y representación de ella y del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. ejecute, entre otros, los siguientes actos: "(I) Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P."

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección evidenció que la sustracción es solicitada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, mediante su apoderada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA SAS E.S.P., a su vez representada por el apoderado general EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE ARÉVALO.

Certificación sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y
 Certificación sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las
 comunidades negras legalmente constituidos.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

- "Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:
- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la Resolución ST- 0613 del 25 de abril de 2023, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO - NORTE - NUEVA ESPERANZA 500KV. PRIMER REFUERZO 500KV ÁREA ORIENTAL", localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO - NORTE - NUEVA ESPERANZA 500W. PRIMER REFUERZO 500KV ÁREA ORIENTAL", localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL NO. 3 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE Y LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO - NORTE - NUEVA ESPERANZA 500W. PRIMER REFUERZO 500KV ÁREA ORIENTAL", localizado en jurisdicción de los municipios de Sesquilé, Suesca y Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)"

• Información que sustente la solicitud de sustracción

Que la solicitud de sustracción definitiva y temporal está acompañada de un documento técnico de soporte, así como de un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 678** e iniciar el trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el desarrollo del proyecto "SOGAMOSO-*UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)"*, en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ;

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente SRF 678, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 0,62 ha y sustracción temporal de 1,38 ha de la Reserva Forestal Protectora

Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-, con NIT. 899.999.082-3, para el desarrollo del Proyecto "SOGAMOSO-UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)", en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca).

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 0,62 ha y sustracción temporal de 1,38 ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del "SOGAMOSO-UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)", en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca).

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., con NIT. 899,999,082-3, o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a los alcaldes municipales de Nemocón y Suesca (Cundinamarca), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

-6-0+C-2023

Dada en Bogotá D.C., a los

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistamicos

Proyectó: Revisó:

Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE

Guillermo Orlando Murcia / Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE Revisó:

SRF678 Expediente:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 678, se inicia la evaluación de la solicitud de Auto:

sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca

Alta del Rio Bogotá y se adoptan otras disposiciones" GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. Solicitante:

'SOGAMOSO-UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)."





ANEXO

SALIDAS GRÁFICAS DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL, DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, EN EL MARCO DEL **EXPEDIENTE SRF 678**













